



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO, el cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 28 de octubre de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 28 de octubre de 2021.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA "COOMEVA"
DEMANDADOS:	NANCY CUEVAS GÓMEZ
RADICADO:	680014189001-2021-000164-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO No 684
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE:	INSTANCIA

El

despacho se pronuncia sobre la demanda ejecutiva promovida por "COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA" a través de apoderada judicial, en contra de NANCY CUEVAS GÓMEZ.

### **FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:**

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. El Artículo 82 numeral 4 del CGP, señala como requisito de la demanda que las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
  - 1.1. La demandante en su **pretensión segunda** la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago "*Por concepto de intereses corrientes de la obligación contenida en el pagare número No. 2502 635910-00, que se adjunta como base de la presente ejecución por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$783.267)*", sin especificar las fechas en que se basa para liquidar los intereses de plazo, por lo cual deberá indicar lo solicitado.
2. El numeral quinto del artículo 82 del Código General del Proceso, establece que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados. Requisito del que adolece la presente tal y como pasa a exponerse:
  - 2.1. En cuanto al séptimo en el que indica: "Conforme al artículo 431 inciso 3 del C.G.P., manifiesto ante usted señor juez, que hago uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de esta demanda.". Este hecho no le sirve de fundamento a sus pretensiones dado que **el plazo de la**



**obligación se encuentra completamente vencido, por lo cual no hay plazo que acelerar.** Por lo cual se debe adecuar estos hechos conforme al numeral 5 Artículo 82 del C.G.P reformulando este hecho con la literalidad del título.

- 2.2. En cuanto al hecho primero este no concuerda con la literalidad del título valor aportado, dado que la demanda se obligó a pagar la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.439.918) de la cual corresponde CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$4.614.140) por concepto de capital y no CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000) como alude en el referido hecho. Por lo cual deberá adecuar este hecho conforme a la literalidad del título valor aportado.
3. El Artículo 5 del Decreto 806 del 4 junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”*

En tratándose de una persona inscrita en el registro Mercantil, como lo es COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA. identificada con Nit 890.300.625 - 1, la norma señalada en precedencia expresa:

*“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...”*

De la norma transcrita, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allega junto con el escrito de demanda, observa el Despacho que **NO obra prueba de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**, de manera entonces que deberá el apoderado demandante corregir los yerros subsanados conforme lo indica el plurimencionado Decreto privilegiando el uso de las tecnologías y la información, o si es su preferencia, realizar la respectiva nota de presentación personal o reconocimiento.

4. El numeral Sexto del Artículo 82 del Estatuto Procesal indica expresamente: *“...La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte...”*, requisito del que adolece la presente lid, habida cuenta que se anexan los documentos denominados solicitud de crédito No 635910 – 00 y



copia de cedula de la demandada las cuales no se relacionan dentro del acápite de pruebas del escrito de demanda.

Adicionalmente en el acápite de pruebas alude que allega certificado de existencia y representación de la parte actora el cual no aporta con el escrito de demanda por lo cual deberá ajustarlo conforme a los documentos que aporta.

Por lo anterior, se advierte al apoderado que dicho aparte deberá ajustarlo relacionando las pruebas que pretenda hacer valer y allegar las que pretende hacer valer, pero no se aportaron al expediente.

5. En el numeral décimo del Artículo 82 del Código General del Proceso establece que se debe “..indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar las partes ...”, requisito que omite la apoderada demandante dado que si bien indica que el lugar de notificación de la pasiva, es la **CARRERA 29 # 101 - 54** de esta ciudad, omite señalar el Barrio o comuna al que pertenece dicha dirección, cuestión esta que se hace necesaria dada la especialísima competencia que se le atribuyó a este Despacho mediante el acuerdo 2499 del 13 de marzo del año 2014, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, el cual determinó acorde al acuerdo No 2 del 12 de febrero del año 2012, expedido por el H. Concejo municipal de esta ciudad<sup>1</sup>, las comunas 1 y 2 de Bucaramanga como de competencia de este Despacho. Adicional, resulta de vital importancia dicha información, para la efectividad de la notificación de la demandada.
6. El numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P. establece, que la demanda que promueva todo proceso, deberá cumplir con los demás requisitos que señale la ley, entre ellos encontramos que el Artículo 84 del mentado Código, el cual versa sobre los anexos de la demanda, indica en su numeral primero y segundo: “1. el libelo genitor se acompañará del poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de un abogado”, **2. a la demanda debe acompañarse la prueba de existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrá en el proceso**, requerimientos que en la demanda bajo estudio no se cumple dado que la parte actora omite aportar su certificado de existencia y representación legal.

De lo anterior, se tiene que las falencias vislumbradas en el libelo de la demanda, configuran causales de inadmisión previstas en el Artículo 90 del CGP y en el Inciso Primero del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda ejecutiva presentada “COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA” contra de NANCY CUEVAS GÓMEZ., por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ALEJANDRO HERNAN SAMACA VARGAS**  
**JUEZ**

DSV

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRONICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 43** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **09 DE NOVIEMBRE DEL 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario